

Expediente: **1719/18-A5**

Carátula: **PEREZ RUBEN DARIO C/ EMPRENDIMIENTOS GASTRONOMICOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23293903409 - PEREZ, RUBEN DARIO-ACTOR

23238774179 - ROSELLO, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

27243037755 - LOZANO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

27248033466 - VARGIU, NOELIA MARIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SOLER, MARCELO RICARDO-POR DERECHO PROPIO

23238774179 - EMPRENDIMIENTOS GASTRONOMICOS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 1719/18-A5



H105025582928

JUICIO: "PEREZ RUBEN DARIO c/ EMPRENDIMIENTOS GASTRONOMICOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1719/18-A5.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la oposición deducida por la demandada.

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 21/02/2025, el letrado apoderado de la parte demanda, viene a formular oposición al ofrecimiento de la misma, planteando la revocatoria contra el decreto de fecha 21 de Noviembre del 2024, que admite prueba ofrecida por la actora y fija fecha para la audiencia conforme se solicita.-

Indica que en el marco del ofrecimiento de prueba de la parte actora, específicamente en lo referido a la absolución de posiciones que pretende ser dirigida al Dr. Rosello, se opone a la admisibilidad de la misma con base en las siguientes consideraciones:

Manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del contrato constitutivo de Emprendimientos Gastronómicos S.R.L., se establece que la representación legal de la sociedad recae exclusivamente en los socios-gerentes. El texto literal de dicha cláusula expresa: “La administración, uso de la razón social y representación de la sociedad será ejercida por los tres socios en calidad de gerentes, quienes actuarán indistintamente y usarán sus firmas precedidas del sello de la razón social.” Este artículo delimita con claridad las funciones representativas de la sociedad, reservándolas exclusivamente a los socios designados en calidad de gerentes.-

Por lo tanto sostiene que en este contexto, el Dr. Rosello no ostenta dicha calidad, sino que actúa en este juicio en carácter de apoderado judicial, careciendo de la representación societaria necesaria.-

El artículo citado, deja claro que la representación legal de la sociedad está reservada exclusivamente a los socios, quienes en su calidad de gerentes tienen la capacidad de obligar a la sociedad en actos y contratos.-

Alegando que, el letrado citado, al no ostentar la calidad de socio, carece de facultad como representante legal aunado a que no es parte en el proceso contraviniendo al artículo 87 del Código Procesal Laboral. Dicho establece que: "Cada parte podrá exigir que la contraria, bajo juramento o promesa de decir verdad, sea citada a absolver posiciones."

Por otra parte, indica que el principio de legalidad procesal establece que las pruebas deben ser conducidas conforme a las normas aplicables y respetando los límites legales y contractuales que rigen la representación de las partes. En este caso, admitir la absolución de posiciones dirigida al apoderado sería contrario al marco normativo que regula tanto el proceso laboral como la organización interna de la sociedad.-

Así, la prueba de absolución de posiciones dirigida al Dr. Rosello resulta improcedente y carente de efectos legales, pues contraviene las disposiciones legales y procesales ut- supra mencionadas.-

Por ultimo peticiona que para el hipotético e improbable supuesto de rechazo al presente planteo, hace reserva del Recurso de Casación y Extraordinario por cuanto de esta manera resultarían vulnerados los principios constitucionales de igualdad y defensa, además de revestir, en el caso gravedad institucional.-

Corrido traslado de a la parte actora, la misma no conteste el traslado corrido dejando la presente causa en estado de ser resuelta, conforme lo ordena providencia de fecha 10/03/2025.

CONSIDERANDO:

Traída la causa a estudio entiendo que corresponde hacer lugar, a la oposición deducida por la parte demandada en base a los siguientes fundamentos jurídicos.

Lo primero que corresponde puntualizar, es que en autos se ha ofrecido -en forma literal y expresa, y sin aclaración alguna- la "absolución" del Sr. JUAN JOSE ROSELLO. En efecto, en el escrito expresamente se dice:

"viene a ofrecer como prueba CONFESIONAL del Dr. Juan Jose Rosello, cuyos datos personales constan en el responde. Atento a ello se solicita SE FIJE DIA Y HORA, para que se lleve a cabo la audiencia de Absolucion de Posiciones..."

Es decir, no se ofreció, ni se pidió, la citación a absolver posiciones del "representante legal" de la sociedad demandada, ni tampoco se dijo que se lo ofrecía a algun socio de la SRL, en su condición o carácter de representante de la sociedad demandada.

Lo segundo, es que no es posible confundir -por un parte- lo que es la "persona humana", con lo que es -por otra parte- la "persona jurídica" o "sus representantes legales"; y mezclar ambos conceptos no resulta admisible, como si se tratara de una misma cosa, porque -en rigor de verdad, y juridicamente hablando- no lo son.

Con relación a quienes deben comparecer a absolver posiciones, el art 315 del CPC y C supletorio nos indica quienes pueden ser citados y la elección de absolvente: "Tienen la carga procesal de comparecer a absolver posiciones: 1. Las partes por sí mismas, cuando tengan capacidad procesal

234. *Las personas jurídicas, sociedades y entes colectivos, por medio de la persona que, por la ley o los estatutos, pueda obligarlos.* En este último caso, podrán oponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la audiencia para que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que: a) Alegaran que aquel no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos. b) Indicaran, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones. c) Dejaran constancia de que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito. El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto. No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecho la opción en su caso, si el absolvente manifestara en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa”.

Entendidas así las cosas, debe quedar claro que en el caso de las sociedades -en su carácter de sujetos de derecho, en especial las sociedades comerciales- resulta ser la ley 19.550, la que reglamenta minuciosamente a quien corresponde, la representación legal de la sociedad y -por lo tanto- quien será la persona física que por la ley, o por los estatutos, será capaz para obligarla, y consecuentemente, tendrá facultades suficientes para absolver posiciones en nombre y representación de la misma. Es decir, es la propia ley y los Estatutos, de donde nacen las atribuciones y la capacidad para actuar, y representar a la persona jurídica; sin que exista obstáculo -en principio, y en ciertos casos- para conferir ciertos poderes especiales, para representar a la sociedad y realizar actos de disposición por la misma.

Las personas jurídicas actúan a través sus representantes y nada obsta a que éstos en cumplimiento de sus funciones específicas, otorguen poderes específicos incluyendo la posibilidad de designar quien absolverá posiciones. *“A fin de determinar a la persona física que en tal supuesto debe ser citada a absolver posiciones, es menester atenerse a los términos del estatuto o del contrato social de cuyos términos surja que aquélla cuenta con facultades suficientes para comprometer a la entidad, hallándose autorizada para realizar actos de gestión y de disposición. El estatuto, asimismo, debe hallarse complementado con el acta de la asamblea en la cual se designó a los representantes legales de la sociedad o asociación”* (Palacio, Lino E.; “Derecho Procesal Civil”, Lexis N° 2507/003712).

En ese orden de ideas, el medio de prueba elegido, no resulta admisible, pues el actor solicitó la recepción de prueba confesional de una persona distinta a la demandada. Ofreció la declaración del Sr. Juan Jose Rosello, con el agravante que esta persona no detenta el carácter de socio de la SRL, conforme consta en el instrumentos acompañado por la demandada en autos principales.

La demandada en autos es "EMPRENDIMIENTOS GASTRONOMICOS S.R.L." y es sabido que en la prueba confesional cuando se trata de personas jurídicas, deben comparecer **los representantes legales** con facultades suficiente para absolver posiciones o las personas que por ley o los estatutos pueden obligarlo (art 321 inc 4), pero no es una facultad de la actora decidir quién debe comparecer a absolver posiciones, por la empresa demandada. La elección del absolvente corresponderá a la persona de existencia ideal, conforme a la ley o los estatutos de la empresa. Salvo que la actora invoque razones concretas y atendibles que justifique la citación de una persona determinada lo cual no es el caso en la presente prueba.

Lo que debe quedar claro, es que en autos, no se ha ofrecido la absolución del representante de la “persona jurídica”, ya que eso no es lo que surge de los términos del escrito, sino que -directamente- se ha ofrecido la declaración o absolución, de una “persona física” perfectamente individualizada; que -insisto- es un tercero ajeno a la litis.

Resulta claro, que la parte actora ofreció (citó) en forma -lisa y llana- al Sr. Juan Jose Rosello (en forma personal e individualizada), siendo este una persona física distinta a la “persona jurídica” demandada, que a la vez y esa persona humana no es parte (demandada) en la presente causa.

El art 315 inc. 1 indica que “tiene la carga procesal de comparecer a absolver posiciones: las partes por sí mismas, cuando tengan capacidad procesal”. En este caso el Sr. Juan Jose Rosello no tiene capacidad procesal, ni sustancial, para comparecer por si (como fue ofrecido), atento que no fue demandado, como persona física. Por lo tanto no tiene aptitud, ni legitimación sustancial, para comparecer a declarar por sí mismo.

En cambio como se encuentra trabada la Litis, la demandada “EMPREDIMIENTOS GASTRONOMICOS S.R.L.”, *es la persona jurídica y de existencia ideal*, siendo esta la encargada de ejecutar los derechos y asumir toda la responsabilidad, tiene capacidad jurídica para ser titular del derecho y contraer obligaciones y como se dijo anteriormente estas personas jurídicas, actúan a través sus representantes y nada obsta a que -para el cumplimiento de esas funciones específicas- exista uno o más representantes, que podrían comparecer y absolver posiciones. En consecuencia, y conforme los términos expresos y literales en que se encuentra ofrecida la prueba, considero resulta admisible la oposición, porque se trata del ofrecimiento de una prueba confesional por parte de un "tercero" (persona física) ajena a la litis, habiendo sido ofrecido a absolver posiciones, en forma personal e individualizada el Sr. JUAN JOSE ROSELLO, sin ninguna aclaración adicional; es decir, sin indicar que se lo ofrecía en la condición o carácter, de representante de la persona jurídica. Insisto, no se trata de una simple formalidad, sino de una cuestión de capacidad sustancial, para intervenir en el caso.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la oposición deducida, y declarar inadmisibile la prueba ofrecida. Así lo declaro.

Nuestra jurisprudencia indica que *“Cabe señalar que el medio de prueba elegido (prueba confesional) con las características con las que fue ofrecido, no resulta admisible, pues el actor solicitó la recepción de prueba confesional de "terceros", los representantes del Centro Cultural Obreros La Trinidad, cuando dicho medio de prueba se encuentra reservado únicamente para ser tomado a las partes. Es que la: "confesión es la declaración emitida por cualquiera de las "partes", respecto de hechos pasados, personales, desfavorables para ella y favorables para la otra parte" (Palacio L., Derecho Procesal Civil, T IV, pág. 491). Los sujetos de la prueba de confesión **son las partes**, concepto en el que quedan comprendidos **los actores, demandados, sucesores procesales, litisconsortes y terceros intervinientes**, es decir, terceros cuya intervención ha sido admitida en el proceso mediante una resolución judicial que así lo disponga, circunstancia que no acaeció en autos en relación a estos **terceros cuya declaración requiere en esta instancia el accionante**. Por lo considerado, **corresponde rechazar el ofrecimiento de la prueba confesional, por no resultar ésta admisible, en tanto el accionante solicitó prueba confesional de terceros**” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única - PAZ ROBERTO ENRIQUE S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - Nro. Sent: 72 Fecha Sentencia 28/04/2015 - Registro: 00041126-01”*

En cuanto a las costas procesales devengadas por esta incidencia, corresponde imponer las costas a la parte actora vencida por ser ley expresa art 61 del CPC y C supletorio.

Honorarios corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" del C.P.L.).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR, a la oposición deducida por la parte demandada, y téngase por no admitida la presente prueba, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, a la actora, como se consideran.

III.- HONORARIOS, diferir pronunciamiento para su oportunidad.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3fa44840-0988-11f0-aaa3-559266b34262>